

26 MAY 2015

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 5252-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por el **WILFREDO VASQUEZ RISCO**, con domicilio legal sito en Av. Arequipa N° 1851 Tienda 1- Lince, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 20 de enero del 2010, el administrado **WILFREDO VASQUEZ RISCO** interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 11-2010-MDL-GSC** de fecha 07 de enero del 2010, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 293-2009-MDL-GSC/SFCA** de fecha 13 de noviembre del 2009 impuesta por la comisión de la infracción tipificada como *"Por instalar elementos de publicidad exterior con área menor de 30 m², sin autorización"*;

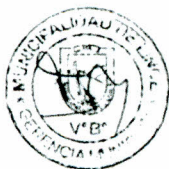
Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,

Que, el administrado manifiesta que el anuncio se encontraba dentro de su propiedad, lo cual contradice a lo indicado por el inspector el cual refiere que el anuncio se encontraba detrás de la luna del local con vista exterior, aunado a ello indica que el inspector no ha señalado si el anuncio estaba pegado a la luna del local, lo que crea duda razonable al contrastarlo con sus argumentos. Por otro lado, sostiene que de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el derecho de propiedad es inviolable, asimismo precisa que le asiste el derecho a la tutela jurisdiccional. Finalmente el administrado recalca no haber cometido la infracción que se le imputa, por lo que en virtud al principio de razonabilidad y al principio de veracidad, solicita se anule y archive la supuesta infracción,

Que, conforme establece el artículo 11° de la **Ordenanza N° 025-MDL**, "corresponde a la Municipalidad autorizar y fiscalizar la instalación de elementos de publicidad exterior y mobiliario urbano en: áreas con frente hacia la vía pública, sobre los predios ubicados dentro de los límites distritales y en todas las vías de su jurisdicción",

Que, asimismo el artículo 12° de la **Ordenanza N° 025-MDL**, preceptúa "toda persona natural y/o jurídica que desea instalar un elemento de publicidad exterior tiene la obligación de obtener la Autorización Municipal correspondiente de conformidad con lo dispuesto por la presente Ordenanza. Su incumplimiento conllevará a la aplicación de las sanciones pertinentes sin perjuicio de solicitar la autorización respectiva en vías de regularización, siempre y cuando dichos elementos se adecuen a las disposiciones técnicas establecidas en esta norma, en caso contrario deberán ser removidos en forma inmediata,

Que, mediante Notificación de Infracción N° 004906-2009 (Fs. 04), se notificó al administrado por la comisión de la infracción signada con el código 13.01 contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, *por instalar elementos de publicidad exterior con área menor de 30 m², sin autorización municipal*, otorgándole el plazo de 05 días a efectos de que presente su descargo correspondiente conforme establece el Artículo 24 de la Ordenanza N° 214-MDL. Por lo que, no



26 MAY 2015

habiendo desvirtuado la infracción que se le imputa se emite la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 293-2009-MDL-GSC/SFCA,

Que, el numeral 1.4 del citado Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al "**Principio de razonabilidad**", señala que el actuar de la Municipalidad Distrital de Lince ha sido realizada dentro de los límites de la facultad atribuida, al haberse verificado la comisión de la infracción de la referencia, puesto que, según la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) inserta en la Ordenanza N° 215-MDL, la infracción de código 13.01 es considerada como GRAVE y tiene como consecuencia la imposición de una sanción administrativa, en estricta aplicación del Principio de tipicidad;

Que, en orden a ello, tomando en cuenta que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida a la obligación de que todo establecimiento debe contar con la autorización municipal para la instalación de elementos de publicidad exterior, detectada la conducta infractora, resulta justificada la imposición de la sanción;

Que, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró infundado el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva, los argumentos del recurso deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos.

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no acreditan que si cumplió con presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar la validez de la sanción impuesta, lo que como se ha señalado no tiene sustento,



Que, respecto a la exigencia de la presentación de prueba nueva, cabe mencionar que conforme indica la Ley N° 27444, en su artículo 208°, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, para realizar la revisión de un recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del tema materia de controversia, o que otorgue a la administración mayores elementos de juicio a considerar, aspecto que no cumplió el recurso interpuesto por el administrado, emitiéndose la resolución de primera instancia en este sentido,



Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, ratificándose la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 11-2010-MDL-GSC** de fecha 07 de enero del 2010,

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico,



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 177 -2015-MDL/GM

Expediente N° 005252-2009

Lince,

26 MAY 2015

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 146-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **WILFREDO VASQUEZ RISCO** contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 11-2010-MDL-GSC** de fecha 07 de enero del 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

